



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020018355 DEL 18-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.329, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210100245 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39568, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

1 “ARTÍCULO 52”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	93361329	Ancizar Peña Gómez	48,52

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, por intermedio de su Presidente, la señora DIANA YIZETH VARGAS RAMÍREZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701752 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Las certificaciones laborales aportadas por la persona natural "Alberto Navarro" no establecen horas laborales en ejercicio de su profesión, por lo cual no es posible acreditar la experiencia profesional relacionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1085 de 2015 (sic)

Adicionalmente, el aspirante trabaja de tiempo completo en la CARDER, desde el 1 de junio de 1993 a la fecha, ocupando un cargo de técnico administrativo, y aporta experiencia profesional en el mismo período en el cual trabaja en CARDER.

Nota: La evidencia relacionada en el ítem de experiencia del 5 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015 corresponde a una experiencia relacionada de enero de 2014 a junio de 2015.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020012914 del 25 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 27 de septiembre de 2018, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico del señor ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, con reclamación No. 170095956, manifestando lo siguiente:

(...) a la luz de la precitada norma, no se establece en aparte alguno, la obligación de fijar el tiempo de servicio en horas, por lo tanto dicho argumento se cae por su propio peso, no podrá ahora la comisión de personal de Corporación autónoma de Risaralda – CARDER- hacer más gravosa la situación del suscrito, haciendo exigencias que ni siquiera la normatividad estipulada y menos la propia CNSC.

Ahora bien, y siendo garantes del proceso y de mis derechos fundamentales, tan solo basta con solicitar una aclaración en dicho sentido, misma que se brinda en la certificación clarificada que se anexa al presente. Por supuesto que las certificaciones aportadas deberán ser evaluadas por medio tiempo y fuera del horario establecido en la CARDER, mismos que conocían de mis actividades para que ahora pretendan desconocerlas, prueba de ello parte de las certificaciones relacionadas, se encuentran consignadas en mi hoja de vida.

Para dar claridad a lo anterior, me permito aportar nueva certificación de la persona natural "ALVARO NAVARRO ALARCON" que evidencia horarios, periodos y confirma en su totalidad lo cargado en la plataforma SIMO, dicho sea de paso, algo compleja de manejar máxime sin la capacitación del estado para dichos fines. La Plataforma SIMO es relativamente nueva en la entidad donde laboro desde hace 25 años. Cabe recalcar que las horas estipuladas en dichas certificaciones, entendiéndolas como labores de medio tiempo, se compadecen de manera exacta con la contabilización de las horas pretendidas para optar por el cargo en mención (...).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan¹* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debían certificar así:

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (Negrilla fuera del texto)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 39568 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede con el análisis de las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por el señor ANCIZAR PEÑA GÓMEZ.

Ahora bien, teniendo en consideración los argumentos plasmados por el aspirante en su escrito de intervención, donde señala y demuestra que el período laborado con el Ingeniero Civil Especialista en Gestión Ambiental, señor ALBERTO NAVARRO ALARCON, fue en jornada extra laboral a la desempeñada en CARDER, la cual correspondió a una jornada de lunes a viernes de 6:00 pm – 10:00 pm y los sábados de 8:00 am – 2:00 pm, es menester hacer las siguientes precisiones:

La Ley 4 de 1992 precisó que *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresa o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado"*

Por su parte, la Ley 734 de 2002 en el numeral 14 de su artículo 35 dispuso "Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas."

Ahora, frente al caso concreto y a la luz de la normatividad vigente, se precisa que para los servidores públicos independientemente de su calidad (provisional o de carrera o de libre nombramiento y

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

remoción) no existe impedimento para que puedan suscribir contrato con una entidad del sector privado o para que presten sus servicios técnicos o profesionales en este sector, siempre que tales servicios se presten fuera de la jornada laboral, lo anterior en atención a lo indicado en el numeral 11 del artículo 34 de la Ley ibídem, que señala: *"Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales"* ya que su remuneración depende directamente de la retribución del servicio que presta a un empleador², en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, propias del cargo que desarrolla como servidor público³.

Corolario de lo expuesto y como criterio de la CNSC aplicado en los procesos de selección, las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes y en este caso por un servidor público, que dan cuenta de actividades desarrolladas fuera del horario laboral reglamentario (esto cuando hay vinculación de tiempo completo en una entidad pública o empresa privada) son válidas para acreditar experiencia.

En razón a lo anterior y dado que el aspirante en CARDER ejerció un empleo del nivel técnico pero aporta certificaciones que dan cuenta de experiencia en el nivel profesional, estas serán tenidas en cuenta, siempre y cuando cumplan con las formalidades señaladas en el Decreto 1083 de 2015, es decir que no solo haya sido experiencia adquirida en actividades propias del ejercicio de la profesión y posterior a la terminación del pénsum académico u obtención del título, sino que también indiquen el tiempo de vinculación, tiempo de dedicación y las funciones que permitan establecer la similitud con las del empleo a proveer, lo anterior teniendo en cuenta el principio de favorabilidad⁴ que debe primar en esta clase de situaciones toda vez que en este caso las actividades han sido desarrolladas en jornada laboral independiente a la de la vinculación con la entidad pública.

En este orden de ideas, la CNSC procederá a realizar el cómputo del tiempo laborado aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es claramente indicativo que la dedicación al empleo no es de tiempo completo, por lo que este término se establecería sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado en ocho (8) y su respectiva conversión a meses o días. Veamos:

- Certificaciones expedidas por Alberto Navarro Alarcón, Especialista en Gestión Ambiental, en las que hace constar que el aspirante *"prestó sus servicios, realizando labores profesionales, como Ingeniero de Sistemas como asesor en diversas plataformas tecnológicas de la empresa principalmente en la parte de Software cartográfica, también manejando la información estadística, análisis y moldeamientos de crecientes, etc, analizando información ambiental, manejando base de datos"*, durante los siguientes periodos:

Desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012, desde febrero de 2013 hasta octubre de 2013 y desde enero de 2014 hasta junio de 2014 (sin señalar la fecha exacta de inicio y terminación en ninguno de los meses).

Ahora bien, para hacer el computo del tiempo de experiencia con las certificaciones aportadas por el aspirante en el SIMO y con la certificación donde aclara cual fue el tiempo de dedicación, se señala que para los periodos de meses y años allí señalados, se toma el último día del mes inicial y el primer

² Decreto 1737 de 2009

³ Concepto DAFP Radicado No. 20146000012361

⁴ Principio de favorabilidad. El artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. Más allá de la duda ante dos normas la Jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una norma admite diversas interpretaciones. En la Sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, la Corte encontró que ellos son; "i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de las interpretaciones concurrentes." Del primer elemento, esta Corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones. En cuanto al segundo elemento, señaló que además de lo anterior" deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas" En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador (...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

día del mes final, toda vez que no se tiene la certeza de la fecha exacta en la que prestó sus servicios profesionales, por lo que se debe valorar la certificación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, que prevé lo siguiente: *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"*

Igualmente, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, manifestó:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Así las cosas, aplicando las disposiciones antes señaladas y las contenidas en el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Acuerdo de Convocatoria se contabilizará el tiempo de experiencia, así:

Desde el 31 de enero de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO					
Año 2012	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO	
31 de enero de 2012	1	4	0	0	
febrero de 2012	21	84	4	24	
marzo de 2012	21	84	5	30	
abril de 2012	19	76	4	24	
mayo de 2012	21	84	4	24	
junio de 2012	19	76	5	30	
julio de 2012	20	80	4	24	
agosto de 2012	21	84	4	24	
septiembre de 2012	21	84	5	30	
octubre de 2012	22	88	4	24	
noviembre de 2012	20	80	4	24	
1 de diciembre de 2012	0	0	1	6	
Total	206	824	44	264	

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	824
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	264
SUMA TOTAL DE HORAS	1088
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	136
TOTAL LABORADO EN MESES	4 MESES Y 16 DÍAS

Desde el 28 febrero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2013	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADOS
28 de febrero de 2013	1	4	0	0
marzo de 2013	18	72	5	30
abril de 2013	22	88	4	24
mayo de 2013	21	84	4	24
junio de 2013	18	72	5	30
julio de 2013	22	88	4	24
agosto de 2013	20	80	5	30
septiembre de 2013	21	84	4	24
1 octubre de 2013	1	4	0	0
Total	144	576	31	186

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	576
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	186
SUMA TOTAL DE HORAS	762
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	95.25
TOTAL LABORADO EN MESES	3 MESES Y 5 DÍAS

Desde el 31 enero de 2014 hasta el 1 de junio de 2014.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2014	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO
31 de enero de 2014	1	4	0	0
febrero de 2014	20	80	4	24
marzo de 2014	20	80	5	30
abril de 2014	20	80	4	24
mayo de 2014	21	84	5	30
1 de junio de 2014	1	4	0	0
Total días laborados	83	332	18	108

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	332
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	108
SUMA TOTAL DE HORAS	440
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	55
TOTAL LABORADO EN MESES	1 MES Y 25 DIAS

Desde el 31 julio de 2014 hasta el 1 de diciembre de 2015

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2014	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO
31 de julio de 2014	1	4	0	0
agosto de 2014	19	76	5	30
septiembre de 2014	22	88	4	24
octubre de 2014	22	88	4	24
noviembre de 2014	18	72	5	30
diciembre de 2014	21	84	4	24
enero de 2015	20	80	5	30
febrero de 2015	20	80	4	24
marzo de 2015	21	84	4	24
abril de 2015	20	80	4	24
mayo de 2015	19	76	5	30
junio de 2015	19	76	4	24
julio de 2015	22	88	4	24
agosto de 2015	19	76	5	30
septiembre de 2015	22	88	4	24
octubre de 2015	21	84	5	30
noviembre de 2015	19	76	4	24
1 de diciembre de 2015	1	4	0	0
Total	326	1304	70	420

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	1304
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	420
SUMA TOTAL DE HORAS	1724
TOTAL LABORADO EN MESES	7 MESES Y 5 DIAS

Con las anteriores certificaciones proferidas por el Ingeniero Civil Especialista en Gestión Ambiental, señor ALBERTO NAVARRO ALARCON, el aspirante acredita un tiempo de experiencia profesional de 16 meses y 21 días.

Teniendo en cuenta que con los precitados folios el aspirante aun no logra acreditar el tiempo de experiencia requerida, la CNSC en virtud de las facultades constitucionales y legales, procede con la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

valoración de las demás certificaciones allegadas a SIMO dentro de los plazos previstos en la Convocatoria.

Desde el 31 enero de 2016 hasta el 1 de agosto de 2016.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2016	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO
31 de enero de 2016	1	4	0	0
febrero de 2016	20	80	4	24
marzo de 2016	20	80	4	24
abril de 2016	21	84	5	30
mayo de 2016	20	80	4	24
junio de 2016	22	88	4	24
julio de 2016	21	84	5	30
1 agosto de 2016	1	4	0	0
Total	126	504	26	156

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	504
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	156
SUMA TOTAL DE HORAS	660
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	82.5
TOTAL LABORADO EN MESES	2 MESES Y 23 DIAS

Desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2016	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO
30 de septiembre de 2016	1	4	0	0
octubre de 2016	20	80	5	30
noviembre de 2016	21	84	4	24
1 diciembre de 2016	20	80	5	30
Total	62	248	14	84

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	248
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	84
SUMA TOTAL DE HORAS	332
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	41.5
TOTAL LABORADO EN MESES	1 MES Y 11 DÍAS

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Desde el 31 de enero de 2017 hasta el 1 de abril de 2017.

COMPUTO DE TIEMPO LABORADO				
Año 2017	DIAS DE LA SEMANA	HORAS LABORADAS POR MES	SABADOS	HORAS LABORADAS DIAS SABADO
31 de enero de 2017	1	4	0	0
febrero de 2017	20	80	4	24
marzo de 2017	22	88	4	24
abril de 2017	18	72	5	30
Total	61	244	13	78

De acuerdo con lo anterior, se procede a calcular conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

TOTAL HORAS LABORADAS ENTRE SEMANA	244
TOTAL HORAS LABORADOS DIAS SABADO	78
SUMA TOTAL DE HORAS	322
TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	40.25
TOTAL LABORADO EN MESES	1 MES Y 10 DÍAS

Con las certificaciones proferidas por Ingeniero Civil Especialista en Gestión Ambiental señor ALBERTO NAVARRO ALARCON, para los periodos comprendidos entre el año 2012 y el año 2017, se tiene que el aspirante trabajando en jornada extra laboral demuestra que ha adelantado actividades relacionadas con el manejo de información estadística y análisis de información ambiental a través de bases de datos, actividad que se encuentra presente en el empleo por el cual participó toda vez que el mismo requiere la ejecución de actividades de consolidación y manejo de los datos del Sistema Ambiental y estadístico de la Corporación, acreditando con esto un total de **21 meses y 14 días de experiencia profesional relacionada**, tiempo que resulta insuficiente para cumplir con el requisito exigido en el empleo por el cual participó, razón por la cual, la CNSC en ejercicio de sus facultades legales continúa con el análisis de las demás certificaciones aportadas por el aspirante en el SIMO. Veamos:

CERTIFICACIONES APORTADAS A SIMO	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el Fondo de Vivienda Popular del Municipio de Pereira, quien certifica que el aspirante Topógrafo de profesión, estuvo vinculado a esa entidad desde el 02 de mayo de 1989 hasta el 30 de agosto de 1989, mediante contratos de prestación de servicios, cuyo objeto fue "Levantamiento planimétrico de VILLA SANTANA y el DANUBIO, incluyendo medidas individuales de los lotes, amarre a las coordenadas oficiales del IGAC., elaboración de las carteras a que haya lugar y demás funciones en razón de su cargo le sean asignadas por el jefe de la División Técnica. 	<p>Del objeto contractual se colige que las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que, el levantamiento planimétrico requiere la delimitación topográfica del territorio, labor que coincide con la función de participar en los procesos de ordenamiento y planificación ambiental del territorio que competen a la Corporación.</p> <p>Folio válido para acreditar tres (3) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en la que 	<p>Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, dado que el empleo corresponde al</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

CERTIFICACIONES APORTADAS A SIMO	OBSERVACIONES
certifica que el aspirante laboró desde el 01 de junio de 1993 al 30 de mayo de 2017 (fecha de expedición de la certificación); desempeñándose como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17.	nivel técnico, mientras que el cargo por el cual participó el aspirante, requiere experiencia en el nivel profesional.
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por Geophysical Service Incorporated, en la que demuestra que el aspirante laboró como topógrafo, mediante contrato de obra labor, desde el 13 de enero de 1988 hasta noviembre 21 de 1988. 	Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, dado que es anterior a la fecha de obtención del título profesional (15 de diciembre de 2011) y no se evidencia certificado de terminación de materias, con el cual se pueda contabilizar el tiempo como experiencia profesional.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que con las certificaciones expedidas por el Ingeniero Civil Especialista en Gestión Ambiental señor ALBERTO NAVARRO ALARCON y con la certificación proferida por el Fondo de Vivienda Popular del Municipio de Pereira, el aspirante solo logra acreditar un total de experiencia profesional relacionada de **veinticinco (25) meses y doce (12) días**, tiempo que resulta insuficiente para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada de veintisiete (27) meses que exige el empleo por el cual participó, razón por la que se acogen los argumentos contenidos en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y se desestima lo manifestado por el aspirante en su escrito de intervención.

En conclusión, el señor ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.361.329, **NO ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 39568, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

Mediante Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir, a **ANCIZAR PEÑA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.361.329, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100245 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39568, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ANCIZAR PEÑA GÓMEZ**, al correo electrónico apena@carder.gov.co, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ANCIZAR PEÑA GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, en la Avenida de las Américas con calle 46, Pereira (Risaralda).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado

Preparó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del despacho

